



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05184-2016-PA/TC
APURÍMAC
MARÍA MOLINA VDA. DE ÁYBAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por María Molina Vda. de Áybar contra la resolución de fojas 394, de fecha 8 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05184-2016-PA/TC
APURÍMAC
MARÍA MOLINA VDA. DE ÁYBAR

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se reitera el petitorio del amparo, que está orientado a buscar la nulidad de la Casación 137-2014-APURÍMAC, de fecha 16 de abril de 2014 (f. 39), a través de la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación promovido por la recurrente contra la sentencia de vista de fecha 28 de noviembre de 2013 (f. 20). Sin embargo, la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada, en tanto que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación.
5. Asimismo, con el referido recurso de agravio constitucional, también se pretende la nulidad de la Resolución 104 (sentencia de vista), de fecha 28 de noviembre de 2013 (f. 20), emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la Resolución 95, de fecha 17 de julio de 2013 (f. 15), mediante la cual el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria seguida contra la recurrente. Se alega una supuesta afectación de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución superior cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno al desalojo por ocupación precaria. Además de ello, se advierte que dicha resolución está suficientemente motivada en las razones siguientes:

i) la instauración de la pretensión declarativa de prescripción adquisitiva, [de] por sí, determina que la emplazada carece de la calidad de propietaria; por ello, resulta razonable concluir que la misma era poseedora del bien inmueble, y justamente esta carencia de título determina su condición de precaria; **ii)** la pretensión de prescripción adquisitiva ha sido desestimada tanto en primera como en segunda instancia, concluyéndose que la emplazada ostentaba una posesión precaria, pues carecía de título que justifique su posesión; y **iii)** en el proceso penal 99-062 se declara la responsabilidad penal de María Molina viuda de Áybar por falsificación de documentos, la misma que ha sido confirmada en segunda instancia, debido a que a petición de la inculpada se hizo consignar en el certificado de posesión como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05184-2016-PA/TC
APURÍMAC
MARÍA MOLINA VDA. DE ÁYBAR

fecha de posesión desde el año de 1970, cuando en realidad de acuerdo a las comprobaciones solo se retrotraía a 1990.

En este sentido, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA